



Mentes Penales

MENTES PENALES

Año 8 | No. 4 |
Octubre-Diciembre 2025



Mtro. Israel González Ramírez

**Secretario proyectista de la segunda sala penal del
supremo tribunal de justicia del estado de Guanajuato.**

**Maestro en derecho procesal penal por el instituto de
estudios superiores en derecho penal. Maestro en derecho
procesal judicial por la escuela judicial de Guanajuato.
Licenciado en derecho por la Universidad de Guanajuato.**

CRITERIO 26



**Caso 26.- Abusos sexuales e interés superior del menor.
Problemas en la valoración de los datos de prueba.
Toca 67/2021-O**

 n este asunto se emitió auto de no vinculación a proceso en favor de un inculpado a quien se atribuyó el hecho que la ley señala como delito de corrupción de menores. La Sala no comulgó con esa decisión y la revocó.

Para ello, sostuvo que al emitir un auto de vinculación a proceso, el juez de control pone en juego herramientas específicas en el tema probatorio, a virtud del estándar de prueba que se requiere para ese fin. En esta etapa, el juzgador trabaja con información revestida con menores exigencias legales de formalidad, y cuyo valor positivo radica en su racionalidad y razonabilidad.

Esto significa que las decisiones preliminares requieren referencias a potenciales fuentes de información, cuyo contenido no conoce directamente el juez. El ejercicio que realiza en esta etapa es de legalidad, es decir, se limita a confirmar si los hechos que le son descritos a través de la información que de ellos se le expone engastan en alguna descripción delictiva, y si existe la probabilidad de que la persona a quien se le atribuyen pudo haber intervenido en su ejecución; así, para efectos de girar una orden de aprehensión o emitir un auto de vinculación a proceso, no se requieren análisis de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, tal como ha sido sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia firme.⁶⁰

Dicha tesis tiene un impacto de enorme relevancia en el estándar probatorio, tanto por la disminución en la exigencia de las formalidades en la recopilación de la información, como porque el juez no la inmedia, es decir, no presencia su producción, lo que implica que no tiene posibilidad de resolver posiciones contrarias, sino

60 Décima Época. Instancia: Primera Sala. Tesis: 1a./J. 35/2017 (10a.). Materia(s): Penal. Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I, página 360

únicamente aquellas que en el examen de los argumentos presenten evidentes y graves problemas de racionalidad y razonabilidad, en eso estriba el ejercicio valorativo de la sana crítica. En este tema, se consideró pertinente traer a cuenta la forma en que expresa esta característica el doctor Alfonso Pérez Daza:

"(...) Como en esta etapa el juzgador no tiene a la vista o a su disposición ningún elemento de prueba y solo resuelve con la cuenta verbal que las partes exponen en la audiencia inicial, no habría ninguna posibilidad material ni jurídica de hacer un análisis conforme a la teoría del delito. Por ejemplo, en el caso de que el ministerio público acusara por homicidio y la defensa reconociera el hecho, pero argumentando que lo hizo para repeler una agresión en legítima defensa, el juez de control no podría saber cuál de las dos versiones es la verídica, pues las partes presentan Tesis contradictoria y para resolver a quién le asiste la razón el juez de control necesitaría pruebas, hechos acreditados, lo que no acontece en la audiencia inicial porque en ese momento procesal no hay desahogo de pruebas: eso es materia de juicio. Ahí es donde los testigos, las periciales, los videos y demás elementos de convicción serán desahogados en presencia del juez de enjuiciamiento para que resuelva si fue en legítima defensa ese homicidio. Por razón de orden lógico, mientras no estén los hechos probados no puede hacerse un análisis de legalidad conforme a la teoría del delito; esta servirá para interpretar la ley para el dictado de la sentencia en juicio (...)."61

En el caso, para sostener su imputación, el ministerio público se basó principalmente en la narración de la menor ofendida, quien ante la fiscal que integró la carpeta de investigación expuso, en lo que interesa, que en una fecha determinada su padre, el inculpado, vino a pasar una temporada con ella; que para ese fin se fueron a quedar a la casa de su tía; que en ese lapso durante tres de las noches que pasaron ahí, sucedió lo siguiente: en la primera, cuando la menor ya

61 Vid. Pérez Daza, Alfonso: Plazo de 72 horas y vinculación a proceso, en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, T. I. José Ramón Cossío Díaz (coor) et al. (editores). Tirant Lo Blanch. México. 2017. p. 459

estaba dormida, la despertó y comenzó a quitarle su ropa, luego la subió encima de él a la altura de su miembro viril y comenzó a hacer movimientos de arriba hacia abajo mientras la besaba en la boca, movimientos con los que la ofendida dijo que sintió dolor en su área vaginal; que ella trataba de bajarse pero no la dejaba, pues la tomaba por la cintura, y no fue sino hasta que escucharon que alguien venía que la soltó, pero entonces le dijo que si le decía de lo que acababa de hacer a alguien lo iban a linchar, que lo perdonara.

La segunda noche se repitió en los mismos términos que la anterior, pero en esta ocasión la menor logró librarse de la agresión porque le dijo a su padre que tenía que ir al baño. Y la tercera fue en términos similares, dado que en esta ocasión, luego de quitarle la ropa a la menor, la colocó de costado y poniendo su miembro en el área vaginal, comenzó a hacer movimientos de adelante hacia atrás, con los que la menor sintió líquido en su área vaginal, siendo destacable que la menor sostuvo haber sentido que *le metían algo duro en su colita*, es decir, en su vagina.

Se recabaron entrevistas de una tía y la abuela de la menor, de las que se obtuvo que esta les hizo saber lo que había acontecido con su padre, y por ello fueron a interponer la denuncia correspondiente.

La fiscalía formuló imputación y solicitó vinculación a proceso por el hecho que la ley señala como delito de corrupción de menores previsto por el artículo 237 del código penal del estado, en la vertiente de haber procurado el inculpado la corrupción de la menor a través de actos sexuales, pues fue vulnerado el adecuado desarrollo de la menor.

En la duplicidad del plazo constitucional, la defensa recabó las entrevistas de otra tía de la menor, quien dijo que el inculpado tenía conflictos con su madre por causa de dinero y de una pareja sentimental con la que ahora tenía una relación; también señaló que en el cuarto donde dormían el inculpado y la menor, estaba una cama que rechina cuando se sientan en ella. También se entrevistó al esposo de esta última testigo, quien dijo que el inculpado tenía problemas con su madre por el dinero; que en el tiempo en que acontecieron los hechos, el inculpado estuvo en su domicilio con su hija, y que la cama del cuarto donde durmieron rechina mucho y que la madre del

inculpado siempre ha tenido problemas de deudas, que era en lo que supuestamente gastaba el dinero del inculpado, lo que generaba sus problemas.

En estas circunstancias encontramos que se tuvo a disposición información expresada en proposiciones que son, unas contrarias y otra contradictoria, cuya distinción radica en que, en tratando de las primeras, las proposiciones contendientes no pueden ser ambas verdaderas, pero sí pueden ser ambas falsas; en tanto que hablando de las últimas, su contenido veritativo es binario, es decir, solo pueden ser proposiciones verdaderas o falsas, de tal suerte que cuando encontramos que una de ellas prevalece, ello implica la exclusión lógica de la otra. Así, llevando este análisis lógico a lo expuesto en la audiencia, se tuvo que de los datos de prueba aportados por la defensa no era posible concluir que los hechos no hubieran ocurrido como los narró la menor.

Esto es, la menor indicó que en tres noches que durmió junto a su padre en el domicilio de su tía, este la despojó de sus ropas y realizó actos sexuales con ella; sin embargo, lo que expusieron las personas a quienes entrevistó la defensa se redujo básicamente a que la cama en la que durmieron el inculpado y su hija rechina y a que el inculpado tiene problemas fuertes con su madre y su hermana.

Haciendo la revisión de lo anterior sobre parámetros lógicos, podemos decir que de esta información se derivaron, en un primer momento, tres proposiciones:

1.- Si la cama rechinaba, entonces no podía ser que el inculpado hubiera hecho los movimientos que le atribuyó la ofendida, o se habrían dado cuenta sus tíos;

2.- Si el inculpado tiene fuertes problemas con su madre y hermana, y si se dijo que la menor había cambiado mientras ha vivido con su abuela, ello implica que fue aleccionada para inculparlo falsamente; y

3.- Si la menor no presentó lesiones por penetración en sus zonas vaginal y anal, como había dicho en sus entrevistas ante la fiscalía, entonces es claro que está mintiendo.

Las dos primeras proposiciones tienen calidad de contrarias. Expliquemos por qué. Respecto a la primera, su contraproposición lógica sería *La cama no rechina y por ello el inculpado pudo hacer lo que la ofendida dijo que hizo*; pero una segunda proposición que podría hacer falsas a la anterior sería que, *aun cuando la cama rechinase, es posible que el inculpado pudiera hacer los movimientos que dicen hizo sin que rechinara*; o bien, *que aun cuando hubiera rechinado, el inculpado se hubiera movido con tal cuidado que no despertara a su hermana y su cuñado*, lo cual, dentro del mundo fáctico, desde luego es posible, pero más importante, por la etapa procesal en que nos hallamos, no se ha demostrado ninguna de las proposiciones, lo que implica que ante ese ayuno de información, ante esa evidente indeterminación, no se podía tomar este aspecto como base para determinar que no ocurrió lo que la ofendida dijo que ocurrió.

Por lo que ve a la segunda proposición, analizada en idénticos términos lógicos que la anterior, su contraria sería que *los problemas entre el inculpado y su madre existen, pero la menor no ha cambiado al vivir con su abuela como para imputar un hecho falso a su padre*; cuya tercera proposición sería *los problemas entre el inculpado y su madre existen, y aunque la menor efectivamente ha cambiado al vivir con su abuela, no existió ningún aleccionamiento para inculpar falsamente a su padre*. Por las mismas razones que la anterior proposición, esta no puede servir de fundamento para demeritar el relato de la menor ofendida.

La tercera de las proposiciones es con la que se dejó de proteger el interés superior de la menor. Veamos.

Una primer razón para desestimar la entrevista de la menor fue su edad, al referirse que contaba con diez años cuando fueron los hechos, y estaba por cumplir once cuando los narró a su abuela, a su tía, al ministerio público y a una perito psicóloga; se sostuvo que esa circunstancia *desdibuja la verosimilitud* de la pasivo pues ya no se trata

"(...) de una pequeña que no pueda reproducir la forma en cómo sucedieron los hechos, ya se trata de una persona que medianamente

ha alcanzado su capacidad intelectual como para poder decir no solo qué sucedió, sino también qué sintió, y esto fue así porque ella afirmó que le habían metido el pene; por lo que si ella sostiene que le metieron el pene en su *colita*, y ella ya tiene, al momento de narrar estos hechos un mes para cumplir once años, ya ha desarrollado cierta capacidad de poder expresar con mayor precisión qué fue lo que ocurrió (...)."

Sin embargo, en la decisión que se asumió la alzada tuvo en consideración que

"(...) cuando un niño es víctima, una de las consecuencias que sufre es el fenómeno psicológico conocido como "regresión" en el desarrollo, lo que supone que el niño vuelve a una etapa de desarrollo anterior, comportándose como más pequeño. De esta forma, el nivel de desarrollo de una persona menor no solo está determinado por múltiples aspectos de su contexto, sino también por la situación emocional en que se encuentra (...)."

y que

"(...) no tomar en cuenta las características específicas de la infancia o adolescencia puede llevar a interpretar de manera errónea su conducta o su relato, en la medida en que no se observa ni se escucha desde la perspectiva de las conductas adecuadas de niños, niñas o adolescentes, sino desde la lógica adulta (...)." ⁶²

Finalmente, que

"(...) una habilidad con la que los niños no cuentan, a partir de su desarrollo cognitivo, es la capacidad de elaborar un relato ordenado y coherente, desde la lógica de un adulto.

La elaboración de un relato de este tipo implica el manejo del antes y después, comprender la lógica de una secuencia y coordinar las nociones de antes y después con la duración.

62 Vid. Suprema Corte de Justicia de la Nación: Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes. 2ª ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2014. pp. 26 y 27

Esto hace que los relatos de un niño parezcan incoherentes o confusos porque responden a un orden interno (subjetivo) y no externo (objetivo). El niño relata según va recordando, lo que hace que yuxtaponga en desorden una sucesión de relatos (...)."⁶³

Para negarle valor convictivo a la entrevista de la menor, se hizo énfasis en el hecho de que la pasivo dijo que le había dolido cuando le metieron algo duro en su *colita*, y que el examen médico determinó que no hubo ninguna clase de penetración, por lo que no era creíble su versión. Empero, la alzada consideró que esas imprecisiones fueron justificadas por los parámetros que se reseñaron, pues en ellos se explica cómo es escasamente posible –si no imposible– que un o una menor víctima de un delito –máxime si es uno de índole sexual– proporcionen un relato coherente desde la perspectiva lógica de un adulto.

Es al adulto al que corresponde interpretar la narración del menor para encontrar su verosimilitud, y en la que tenemos enfrente a la ofendida sí que fue persistente al señalar los actos que realizó con ella su padre y el dolor que le provocaron en una específica zona de su cuerpo, independientemente de que se hubiera referido a ello como que le metieron algo y se haya evidenciado que no se le introdujo nada. Para llegar a esta conclusión no hace falta ser especialista, sino solo considerar el cuerpo de un adulto interactuando en las condiciones relatadas con el de una menor de diez años de edad.

Al momento de confrontar toda esta información en la primera instancia hubo problemas con el estándar de apreciación, pues las afirmaciones hechas en la información aportada por la defensa, que desde luego podrían estar apegadas a la verdad, debían someterse al ejercicio contradictorio en el juicio junto con las proposiciones inculpatórias de la fiscalía, dado que la información más sensible en este asunto no fue inmediata en audiencia. No se escuchó a la pasivo, a los testigos ni a los peritos, pues.⁶⁴

63 Vid. Suprema Corte de Justicia de la Nación: Protocolo de actuación... p. 30

64 Décima Época. Registro digital: 2021088. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: I.7o.P.130 P (10a.). Materia(s): Penal. Tipo: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2188

Y es que no había elementos para establecer que la narración de lo que vivió la ofendida fuera irracional o no fuera razonable. No había motivos para no creerle, máxime bajo los parámetros que tutelan el interés superior que como menor le asiste en un proceso judicial.

Así las cosas, la Sala concluyó que el resultado probatorio era el de que los datos de prueba expuestos por la defensa no desvirtuaban los expresados por la fiscalía, sino que solo los contradecían, por lo que retomó jurisdicción para determinar si los datos de prueba expuestos sostenían la vinculación a proceso solicitada. La respuesta fue positiva, pues fue posible establecer que el imputado procuró la corrupción de su menor hija a través de actos sexuales, que fueron puntualmente descritos por ella misma, con lo que se vio bloqueado su adecuado desarrollo, y se actualizó el hecho que la ley señala como delito de corrupción de menores en la vertiente precisada, previsto por el artículo 237 del código penal del estado. La probabilidad de que hubiera sido precisamente el inculpado quien los ejecutó deriva del señalamiento que en su contra hizo la propia ofendida, quien dijo categóricamente que fue su padre el que le hizo lo que narró.

